-----Trelew, de octubre de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S., P. S. c/ T., C. s/ Incidente de Nulidad de Notificación en Autos: "T., C. c/ S. C., S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley" (Expte. N° 39 Año 2018)" (Expte. N° 2 Año 2019)" (Expte. Nro. 324 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 2 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 63 contra la resolución de fs. 59/62. El recurso fue concedido a fs. 64, fundado a fs. 65/67 y contestados los agravios a fs. 69/70.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 59/62, el juez de grado hizo lugar a la nulidad de notificación planteada desde la notificación que luce a fs. 13/14 de los autos principales. El a-quo funda su decisión en los siguientes extremos: (a) la parte actora sabía que la demandada no habitaba en el lugar donde se le cursaron las notificaciones y que su verdadera residencia estaba localizada en la ciudad de Buenos Aries (Ver fs. 61, párrafo cuarto); (b) la propia parte actora ofreció prueba documental que da cuenta de su conocimiento acerca de la verdadera residencia de su contraparte, y a pesar de ese conocimiento esa parte se desinteresó de asegurar la bilateralidad del debido proceso, procurando evitar la participación del demandado (ver fs. 61, párrafo quinto); (c) El aseguramiento de las garantías constitucionales exigen pautas interpretativas de protección al derecho de defensa en juicio y, por lo tanto, toda duda acerca del acto de notificación debe ser resuelta a favor de asegurar ese derecho fundamental (Ver fs. 61 vta., párrafo segundo).----------

------A fs. 65/67 se presenta el Dr. I. B., en su carácter de apoderado de la parte actora, y expresa agravios. ----------

------En el primero de esos agravios, cuya formulación es tan confusa que lo pone al borde de ser declarado desierto, el apelante sostiene que el incidentista entra en evidente contradicción al señalar que el mentado inmueble se encontraba deshabitado hacía siete años. En concreto el apelante señala que: *"…el incidentista manifiesta que hace MAS DE SIETE (7) AÑOS ni el demandado ni ninguna otra persona se domicilia en el inmueble – hoy objeto del domicilio en crisis – que el mentado inmueble se encuentra deshabitado y en estado de abandono reitero hace más de siete (7) años, por lo que ante tal grosera, absurda y evidente contradicción, nada más puede agregar…"* (Ver fs. 65 vta., punto II.1, primer párrafo). ----------

-----Es evidente que este argumento está desorientado con respecto a la materia que debe tratarse en este recurso. Veamos. La sentencia en crisis postula que la parte actora sabía, o debía saber, que el domicilio de la calle San Martin X de la ciudad de Trelew no era el lugar de residencia que ocupaba el demandado, y que también sabía que su

verdadero lugar de residencia estaba ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ver fs. 61, párrafo 4). Ese es el núcleo central de este recurso, siendo absolutamente irrelevante determinar que el incidentista haya dicho que el inmueble de la calle San Martín de Trelew estuvo habitado o abandonado durante siete o más años. ----------

------El incidentista también se hacer cargo de refutar este argumento al sostener que: "*Lo que en definitiva importa es que haya sido nuestro mandante el que se encontraba residiendo en ese inmueble, lo que hemos negado y acreditado en las presentes actuaciones, y así lo ha considerado V.S.*" (Ver fs. 69, punto II). ----------

-------Le asiste razón al incidentista, lo relevante era establecer si el demandado residía en ese domicilio al momento de efectuarse las notificaciones que lucen a fs. 8/9 y 13/14 de este incidente. ----------

--------En el segundo agravio, cuya formulación es tan confusa como el primero, la parte sostiene que la sentencia recurrida no consideró las condiciones de admisibilidad de la nulidad (Ver fs. 66, párrafo segundo). En concreto, sostiene que hay un desajuste cronológico entre la primera notificación cursada al domicilio de la calle San Martin X de Trelew (6 de marzo de 2018, ver fs. 8/9 del incidente) y la fecha en que supuestamente el incidentista tomó conocimiento de esta causa, el día 8 de diciembre de 2018 e interpuso la nulidad en su presentación de fs. 27/33 vta. (Ver fs. 27, Punto III, párrafo primero). ----------

------Con relación a esos nueve meses transcurridos, la apelante sostiene: "*… casi un año después en Diciembre del año 2018, aparece el accionado invocando RECIEN tener conocimiento de que en fecha 08/12/18 una persona lo anoticia e interpone nulidad en fecha 14/12/18, computando así extrañamente dentro de los cinco días a modo de interponer la nulidad…*" (Ver fs. 66, párrafo segundo).----------

------Más allá de la extrañeza que esa diferencia cronológica le ocasionó a la parte, debe decirse que no se ha acompañado al expediente ninguna prueba que permita salir del asombro y acreditar que el incidentista, efectivamente, tomó conocimiento de la notificación con anterioridad al 08/12/2018. ----------

------Al contestar los agravios planteados, la parte incidentista también se hace cargo de este argumento y señala que: "*Finalmente, se ensaya un aspecto procesal del incidente… no obstante lo cual nada refirió el recurrente al respecto en la etapa procesal oportuna, consintiendo todos los actos procesales dictados por V.S. De haber entendido que no se encontraba presente algún requisito de admisibilidad debería haberlo planteado oportunamente*." (Ver fs. 70, tercer párrafo).----------

------Le asiste razón al incidentista. La recurrente, no solamente no ofreció prueba para demostrar que el incidentista supo de la notificación defectuosa con fecha anterior a la manifestada a fs. 27 último párrafo, sino que, además, no invocó oportunamente los

motivos de la inadmisibilidad que ahora trae - tardíamente - a consideración de este tribunal.----------

-------En otro orden de ideas, uno de los pilares sobre los que se elabora la sentencia recurrida gira en torno a la prueba documental obrante en autos. Así, el magistrado de grado sostiene que: *Vale poner de resalto que la documental donde consta el intercambio epistolar que sirve para fundar ésta resolución, es aportada por la misma parte actora, por lo que no es dable concluir algún tipo de desconocimiento de su parte, lo que deja en evidencia el total desinterés en colaborar con el desarrollo del proceso, asegurar la bilateralidad y la garantía del debido proceso, permitiendo la generación de daños que no requieren de prueba más que las que resultan de la evidencia de impedir la participación en el proceso al demandado, provocando con ésta conducta, demoras, gastos y dispendios administrativos a ésta altura, insalvables*." (Ver 61, párrafo quinto). ----------

------Resulta determinante examinar las pruebas que, rendidas en autos, hacen que no resulte verosímil que la recurrente haya ignorado que el domicilio del demandado, ahora incidentista, era en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no el de la calle San Martín 580 de Trelew.----------

-------En ese orden, debe señalarse con carácter dirimente para resolver autos que, a fs. 2 de la documental reservada, luce un acta de conciliación celebrada en Secretaría de Trabajo Delegación Regional Trelew, el día 19 de diciembre de 2017. El acta que testimonia esa audiencia termina diciendo: "*Dejo constancia que tales intimaciones fueron cursadas al domicilio laboral y al domicilio real de la empleadora, que también posee en CABA, ambos cursados y ambos recibidos*..." (Ver fs. 2 documental reservada).-

------Ese cotejo de fechas permite concluir que, por lo menos, desde el 19 diciembre de 2017 la parte actora apelante sabía que el domicilio del demandado estaba situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

------Es oportuno señalar que el acto notificatorio, que finalmente da lugar al planteo nulificante de fs. 27/33, es del 6 de marzo de 2018 y que el escrito en donde se solicita la notificación bajo responsabilidad de parte es del 26 de marzo de 2018 (Ver fs. 11 del incidente). -Esto significa, en forma irrefutable, que varios meses antes de pedir la notificación bajo responsabilidad de parte la apelante ya sabía que el verdadero lugar de residencia del demandado estaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ----------

-------La jurisprudencia también privilegia el derecho constitucional de defensa en juicio cuando una notificación es dudosa, máxime cuando ella trata, ni más ni menos, sobre la notificación de la demanda. ----------

------Así, se ha dicho que: *Nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa, por ello, en circunstancias de encontrarse controvertida la*

notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional… (Sobarzo, Mirtha Noemí vs. Pereyra, Werfil s. Cobro de haberes /// CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 25/07/2013; Rubinzal Online; 464380/2012; RC J 17312/13).----------

------*La notificación del traslado de la demanda es un verdadero presupuesto procesal, por cuanto es generador de la relación jurídico-procesal, y sin ese acto no hay litis válida. Por ello, el legislador ha revestido a esta notificación de formalidades especiales para asegurar la eficacia del acto, ya que de su validez depende la satisfacción de la garantía de la defensa en juicio del demandado. Como consecuencia de esto, se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado, a fin de asegurar su conocimiento fehaciente (párr. 2, art. 156, CPCC de Jujuy), caso contrario, se genera la nulidad de dicho acto procesal*. (Rivera, María Elena y otros vs. Ortega, Javier Alejandro y otros s. Ordinario por daños y perjuicios - Incidente de nulidad de notificación, C.Civ.Com. Sala 4, San P. de Jujuy, Jujuy; 06/12/2006; Rubinzal Online; RC J 60/08). ----------

-----Por los motivos expuestos tampoco se hará lugar al segundo agravio propuesto por la apelante, y en consecuencia será rechazado el recurso de apelación interpuesto a fs. 63.----------

-----VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Asimismo, no se regulan honorarios al Dr. I. B., apoderado de la parte actora, atento la existencia del pacto de cuota litis que luce a fs. 01 de autos principales, oportunamente homologado a fs. 6/vta de dicho autos. Ello, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII – N° 4.----------

------En cuanto a los honorarios correspondientes a los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., por su labor en esta segunda instancia, serán regulados en la suma equivalente al 30 % de lo regulado en la primera instancia, conforme lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria, o sea el 0, 45% dicho monto, con más el IVA si correspondiera y, en caso que la suma regulada resulte inferior al mínimo legal, se regulará los honorarios de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria n° 141/2019., en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). -

---III) SIN REGULAR honorarios al Dr. I. B., y regulando los correspondientes a los Dres.

R. F. G. y M. E. G. A. en la suma equivalente al 0,45 % sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los establecido en el art. 7, párrafo 4° de la ley de arancel- ----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA